

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



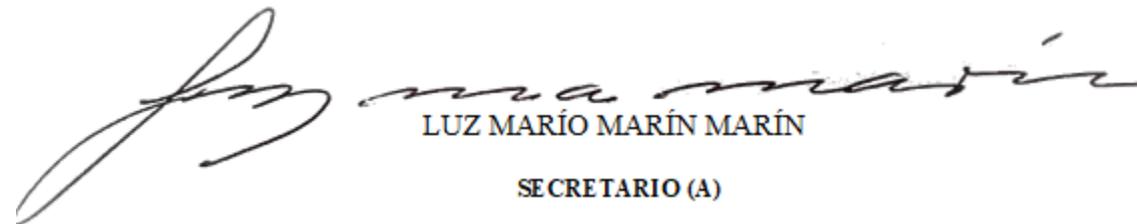
Nro .de Estado 104

Fecha 24/06/2021  
 Estado:

Página: 1

| Nro Expediente          | Clase de Proceso                               | Demandante                       | Demandado                     | Observacion de Actuación  | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado                   |
|-------------------------|--|----------------------------------|-------------------------------|---|------------|------|-------|------------------------------|
| 05031318900120160020202 | Abreviado                                      | GENERADORA LUZMA SAS ESP         | ANA BEIBA DUQUE RAMIREZ       | Sentencia modificada<br>MODIFICA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/06/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>   | 21/06/2021 |      |       | TATIANA VILLADA OSORIO       |
| 05034311300120150005901 | Ordinario                                      | LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA | PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA | Auto señala agencias en derecho<br>FIJA LA SUMA DE UN (1) \$.M.M.L.V. A CARGO DE PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/06/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>  | 23/06/2021 |      |       | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL    |
| 05042318400120150010503 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | BAYRON FELIPE MENESES RAMOS      | CAUSANTE: JESUS MARIA AGUIRRE | Auto confirmado<br>CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/06/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>   | 22/06/2021 |      |       | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05042318900120180003901 | Ejecutivo con Título Hipotecario               | JASSON OSORIO GUTIERREZ          | JUAN DIEGO RODRIGUEZ LOPERA   | Auto admite recurso apelación<br>ADMITE RECURSO - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR Y REPLICAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/06/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> | 23/06/2021 |      |       | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL    |

| Nro Expediente          | Clase de Proceso | Demandante                  | Demandado               | Observacion de Actuación   | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado                |
|-------------------------|------------------|-----------------------------|-------------------------|--|------------|------|-------|---------------------------|
| 05101311300120170011701 | Ordinario        | WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA | ALIRIO PUERTA FERNANDEZ | Auto pone en conocimiento INCORPORA MEMORIAL AL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, CON ADVERTENCIA SOBRE LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/06/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> | 23/06/2021 |      |       | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05282311200120210003301 | Acción Popular   | GERARDO HERRERA             | BANCOLOMBIA             | Auto declara inadmisibles apelaciones. DECLARA INADMISIBLE RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/06/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>   | 22/06/2021 |      |       | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |



LUZ MARÍO MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Sucesión intestada  
**Causantes:** Jesús María Aguirre y otra.  
**Interesados:** Catalina Aguirre Ocampo y otros.  
**Asunto:** Confirma el auto recurrido en queja. El auto recurrido no es apelable.  
**Radicado:** 05042 31 84 001 2015 00105 03 \*  
**Auto No.:** 087

**Medellín,** veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de los señores Elvia de Jesús Rodríguez Pérez y Elkin de Jesús Rodríguez Delgado, dentro del proceso de sucesión, de los causante Jesús María Aguirre y Cecilia Ocampo de Aguirre y obran como interesados: Catalina Aguirre Ocampo, Liliana Aguirre Ocampo, Byron Felipe Meneses Ramos, Xiomara Milena Meneses Ramos y Claudia Patricia Aguirre Herrera, en busca de la revocatoria del auto proferido el 9 de abril de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia, rechazó la alzada contra la providencia del 17 de marzo de 2021, por medio de la cual se aprobó

la aclaración del trabajo de partición y adjudicación de bienes sucesorales.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Elvia de Jesús Rodríguez Pérez y Elkin de Jesús Rodríguez Delgado, a través de apoderada judicial, presentaron los recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 16 de marzo de 2021, por medio del cual fue aprobada la aclaración del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de los causantes Jesús María Aguirre y Cecilia Ocampo Aguirre.

**2.-** Mediante auto del 9 de abril de 2021, el Despacho resolvió de manera negativa los recursos interpuestos contra la providencia del 16 de marzo de 2021, manifestando que no era el momento procesal para interponer el recurso de reposición, de conformidad al numeral 3º del artículo 491 del C.G. del P.; y de otra parte, para denegar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el A-quo sostuvo que el auto atacado no se encuentra consagrado expresamente en el artículo 321 ibidem como apelable.

**3.-** Inconformes con la decisión del Despacho, los mentados intervinientes, a través de apoderado judicial, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de queja frente al auto del 9 de abril del 2021. El A quo, despachó el recurso de reposición de forma

desfavorable, para luego acceder a la queja que ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

Para negar la concesión de la apelación, aseguró el juez de conocimiento, que la decisión atacada no tiene autorizada la segunda instancia en la legislación procesal civil colombiana, pues no se previó taxativamente como susceptible de tal recurso en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe otra disposición especial que la autorice.

## **III. EL RECURSO DE QUEJA**

Indicó la quejosa que difiere de la decisión del juez de primer nivel, porque *"(...) en el proceso no se evidencia un trabajo de partición radicado antes, como tampoco una solicitud de algún apoderado judicial. Que frente a negar la apelación no está consagrada taxativamente, se tiene que el artículo 321 del código general del proceso en el numeral 7º, establece que ... "Son apelables los autos proferidos en primera instancia, el que por cualquier causa le ponga fin al proceso" ..., para este caso se tiene que con la aprobación se termina. (...)"*

## **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el a-quo o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso); pero aflora procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 321 y 322 *ejusdem*, que son: **que la providencia impugnada sea susceptible de apelación (1)**; que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente (2); que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual (3), y, que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno (4).

Para la formulación del recurso que se estudia, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, cual lo exige literalmente el Artículo 353 *ibidem*, a saber: debe interponerse delantadamente, reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y en subsidio, la expedición de ciertas copias, cuyos emolumentos necesarios deben suministrarse oportunamente, como también el retiro de las copias, lo mismo que la presentación del escrito en que se sustente. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso. En el presente caso se encuentran satisfechas tales ritualidades, como se acredita con las copias presentadas con el escrito contentivo de los recursos, pues nótese que se presentó en primer lugar el recurso de reposición contra el auto que rechazó la alzada interpuesta contra el auto del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó la aclaración del trabajo de

partición y adjudicación de los bienes sucesorales de los causantes Jesús María Aguirre y Cecilia Ocampo Aguirre y, en subido, acceder a la queja ante el superior.

**2.-** En lo tocante con la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos, es la reposición, como es el natural para atacar las sentencias, la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación frente a algunas providencias interlocutorias.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa formulación que trae el canon 321 de nuestra codificación procesal vigente, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables"* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, cómo obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se

opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

Como fue mencionado en párrafos precedentes, el recurso de queja tiene por fin que el Superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia. En virtud del principio de la taxatividad señalada por nuestra legislación procesal civil, para su otorgamiento es necesario que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de alzada, como quiera que el Artículo 352 del estatuto de ritos civiles, de manera clara, expresa y concisa dispone que el Superior lo concederá "*si fuere procedente*", es decir, que en el recurso de queja corresponde constatar, si se trata de decisión apelable, si el recurso fue propuesto oportunamente y si el recurrente está legitimado para impugnar.

Es importante señalar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, dirigido y con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

**3.-** En el presente asunto, la decisión que intentan apelar los señores Elvia de Jesús Rodríguez Pérez y Elkin de Jesús Rodríguez Delgado, es

aquella del 16 de marzo de 2021 por medio de la cual se aprobó la aclaración del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de los causantes Jesús María Aguirre y Cecilia Ocampo Aguirre. En efecto, el artículo 321 del Código de General del Proceso, no tiene prevista la segunda instancia para tal determinación, y tal acceso tampoco está consagrado en norma de derecho positivo alguna, por lo que en virtud del principio de taxatividad que rige las impugnaciones, la decisión no es apelable y en consecuencia, el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, no se cumple el primer requisito de apelabilidad de la decisión, porque la misma no tiene autorizada la alzada, como sucede en este caso, deviene innecesario el examen de los restantes. Por lo tanto, tal circunstancia basta para considerar que el recurso de apelación fue bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en queja, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.**

**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 158 de 2021  
RADICADO N° 05-042-31-89-001-2018-0039-01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el 2 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Jasson Osorio Gutiérrez contra Juan Diego Rodríguez Lopera.

Se advierte, que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas<sup>1</sup>, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

---

<sup>1</sup> Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

**CUARTO.-** Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**QUINTO.-** Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38a2399af7653b18efe697a0630c931d3b3e2dfe6602b0eddce1fd5e  
9a59bf6b**

Documento generado en 23/06/2021 02:17:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 155**

**RADICADO N° 05-282-31-12-001-2021-00033-01**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al auto proferido el 11 de junio de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA dentro de la ACCION POPULAR formulada por el señor GERARDO HERRERA en contra de BANCOLOMBIA S.A.

**1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada**

El señor GERARDO HERRERA formuló ACCION POPULAR en contra de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que se realizaran las siguientes declaraciones:

*"Se ordene al ACCIONADO, a que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS.*

*2. Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, al representante legal de la entidad accionada, aportar copia de la representación legal.*

*3. Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a mi favor. y Se concedan COSTAS a mi bien.*

*4. Solicitar por parte del H Juez que de aplicación a los arts. 86 y 96 CGP, además aplicar art. 199 CPC y art. 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998. 5. Requiero que la información a la comunidad de que reza el art 21 ley 472 de 1998 a través de la página web de la rama*

*judicial que maneje el despacho tal como en tutela lo ha permitido la H CSJ SCC.*

*5 se aplique el test de proporcionalidad de la H C Constitucional a fin de amparar mi acción constitucional.*

*6 se informe de la existencia de esta acción a través de la página web de la rama judicial*

*7 se ordene al apoderado de la entidad accionada aplicar art 78 numeral 14 CGP y art 3 decreto 806 del 2020, informando al correo todo lo actuado y de no hacerlo sea sancionado"*

El conocimiento de la acción popular correspondió al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, el que, mediante auto del 3 de junio de 2021, la inadmitió con el fin de que se cumplieran algunos requisitos de los que adolecía.

El accionante remitió al juzgado escrito pretendiendo cumplir con lo ordenado y manifestó que, de decidirse la no admisión de la acción popular, formulaba desde ya, recurso de apelación.

Mediante auto del 11 de junio de 2021, el judex de primera instancia rechazó la acción popular y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para cuyos efectos ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De manera preliminar debe tenerse de presente que bien decantado está por la doctrina y la jurisprudencia que **el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad o especificidad**, por cuya virtud solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente

señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; por lo que es menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la normatividad jurídica.

En materia de ACCIONES POPULARES los artículos 36, 37 y 26 de la Ley 472 de 1998 establecen de manera expresa los recursos que proceden frente a las providencias que se dicten en este mecanismo de protección de derechos colectivos. Al respecto las normas en comento, consagran en su respectivo orden lo siguiente:

**"ARTÍCULO 36.- RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

...

**"ARTÍCULO 37.- RECURSO DE APELACIÓN.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente".*

**"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.*

..."

De las disposiciones jurídicas en cita, se desprende que, si bien el recurso de reposición procede frente a los autos dictados al interior de las acciones populares, ello no es así respecto al recurso de apelación, el que en materia de acciones populares se encuentra consagrado exclusivamente para las sentencias de primera y la providencia que decrete medidas cautelares.

En relación con dicho tópico, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el recurso de apelación solo es procedente para los casos expresamente autorizados por la norma y es así como la H. Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del art. 36 de la Ley 472 de 1998, determinó en sentencia del 14 de mayo de 2002, lo siguiente:

*"...En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

...

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección".<sup>1</sup>*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de junio de 2019 puntualizó:

***"Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) En atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación***

---

<sup>1</sup> Sentencia C-377 de 2002.

*reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”.*<sup>2</sup> (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, refulge nítido que frente al auto que rechaza una acción popular, solo procede el recurso de reposición, no así el de apelación.

En consecuencia, en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la decisión mediante la cual se rechazó la acción popular formulada contra la entidad bancaria BANCOLOMBIA y en consecuencia, atendiendo a lo consagrado por el parágrafo del art. 318 del CGP, habrá de disponerse la devolución del expediente al juzgado de origen, a fin que el judex adecúe el recurso interpuesto por el señor GERARDO HERRERA, al recurso de reposición y proceda a resolver el mismo.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de alzada interpuesto por el accionante frente al auto proferido el 11 de junio de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA dentro de la ACCION POPULAR formulada por el señor GERARDO HERRERA en contra de BANCOLOMBIA S.A.

---

<sup>2</sup> Sala Pela de los Contencioso Administrativo – C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio – Radicado: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

**SEGUNDO.-** ORDENAR la devolución de la actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA con el fin de que adecúe el recurso interpuesto por el señor GERARDO HERRERA al recurso de reposición y proceda a resolver el mismo, atendiendo a lo consagrado por el parágrafo del art. 318 del CGP.

**TERCERO.-** DESELE salida a la presente ACCION POPULAR de los libros radicadores de este despacho.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno**

|                          |                                  |
|--------------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso</b>           | : Servidumbre                    |
| <b>Asunto</b>            | : Apelación de sentencia         |
| <b>Ponente</b>           | : <b>TATIANA VILLADA OSORIO.</b> |
| <b>Sentencia</b>         | : 18                             |
| <b>Demandante</b>        | : Generadora Luzma S.A.S E.S.P   |
| <b>Demandado</b>         | : Ana Beiba Duque Ramírez        |
| <b>Radicado</b>          | : 05031 31 89 001 2016 00202 02  |
| <b>Consecutivo Sría.</b> | : 0798 - 2018                    |
| <b>Radicado Interno</b>  | : 0199 – 2018                    |

### **ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi – Antioquia el 14 de marzo de 2018, en este proceso declarativo de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovido por Generadora Luzma S.A.S E.S.P contra Ana Beiba Duque Ramírez en calidad de titular de derecho real de dominio, Henry Alberto Ríos Ortega y Roberto Mario Ríos Ortega como titulares de derecho real de servidumbre activa; y la Cooperativa Riachón Ltda. como titular de derecho real de hipoteca.

### **LAS PRETENSIONES**

Como pretensiones principales formuló literalmente las siguientes:

*"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de*

*Generadora Luzma S.A.S E.S.P., sobre un predio denominado "LA PASIONARIA" identificado con la matricula inmobiliaria 003-8586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi (Prueba 4), de propiedad de la demandada ANA BEIBA DUQUE RAMÍREZ, el cual fue adquirido mediante la Escritura Pública de Compraventa No 284 del 28 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría Decima del Círculo de Medellín.*

*2. Dicho predio se localiza en jurisdicción del Municipio de Amalfi, en la vereda LA VÍBORA, paraje La Cuela, ahora Zona de Expansión Urbana, conocido como "LA PASIONARIA", cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública Aclaratoria y de actualización de área o cabida No.287 del 26 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Amalfi, del inmueble objeto de servidumbre no se transcriben linderos en virtud de que los mismos están contenidos en los documentos anexos a la demanda, según lo consagra el artículo 83 del Código General del Proceso (Prueba 5)*

*3. La servidumbre pretendida para la LINEA 110 KV, del proyecto PCH LUZMA I - II, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción:*

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

*Inicial: K 2+353*

*Final: K 2+412*

*Longitud de servidumbre: 59 metros*

*Ancho de servidumbre: 20 metros*

*Área de Servidumbre: 1.237 metros cuadrados*

*Torres: Con un (0) sitio para instalación de torre.*

*Los linderos especiales son los siguientes: (Prueba 7)*

*(Ver cuadro folio 3)*

*(...)" (Fl. 2 C. Ppal)*

Elevó como peticiones especiales, entre otras, la que pasa a trasuntarse:

*"1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de setecientos cuarenta y dos mil doscientos pesos M/L (\$742.200), suma*

*que corresponde a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la LINEA 110 KV de conducción de energía eléctrica para el Proyecto LUZMA I-II, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover. (Prueba 3)"*  
(Fl. 5 C. Ppal)

## **ANTECEDENTES.**

El vocero judicial de la parte demandante expuso en el libelo introductor, los siguientes:

1. La Generadora LUZMA S.A.S. E.S.P es una empresa del sector privado cuyo objeto social es la prestación del servicio público de electricidad. Actualmente se encuentra desarrollando la construcción del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica LUZMA I-II, Línea de Transmisión de Energía Eléctrica 110 KV*". (Fl.6 C.Ppal)

2. De conformidad con el diseño técnico y el plano general del proyecto, éste debe pasar por el inmueble de propiedad de la demandada titular del derecho de dominio.

3. Adujo que según el acta de inventario y el acta de avalúo No.008, el valor estimado de la indemnización asciende a la suma de setecientos cuarenta y dos mil doscientos pesos M/L (\$742.200), "*que comprende, el pago por la zona de servidumbre por el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para instalación de torres, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre.*" (Fl. 6 C.Ppal)

## **TRÁMITE Y RÉPLICA.**

1. Luego de subsanados los defectos de que adolecía la demanda, se admitió mediante auto del 04 de agosto de 2016 (Fl.60 C. Ppal), corrió traslado a los demandados, y ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio afectado.

2. En la diligencia de inspección judicial realizada el 30 de agosto de 2016, se autorizó a la entidad propietaria del proyecto, ingresar al inmueble objeto del gravamen para ejecutar las obras necesarias para tal propósito.

3. La Cooperativa Riachón Ltda, contestó la demanda, sin oponerse al gravamen pretendido, siempre que su garantía real no se afectara con dicha imposición.

4. Por su parte, la codemandada Ana Beiba Duque Ramírez, presentó de manera extemporánea el recurso de reposición en contra del auto admisorio, asimismo la respectiva contestación al líbello genitor, pero solicitó en tiempo la práctica de dictamen pericial para la estimación de los daños e indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

5. Ante la falta de notificación de Henry Alberto y Roberto Mario Ríos Ortega, en el tiempo establecido en el inciso 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el juez cognoscente ordenó emplazarlos, nombrándoseles finalmente curador ad-litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la entidad demandante.

7. Mediante providencia de 24 de mayo de 2017 el fallador decretó la prueba pericial solicitada por la codemandada Ana Beiba Duque Ramírez, para la valoración de los daños y perjuicios que se pudieren causar con la imposición de la servidumbre. Para ello, nombró a dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia, y otro, de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

8. Posteriormente se celebró audiencia inicial el 21 de noviembre de 2017, y de instrucción y juzgamiento el 14 de marzo de 2018, donde se efectuó la contradicción al dictamen presentado por los peritos designados por el juzgador y se profirió la sentencia.

## **LA SENTENCIA APELADA**

En el fallo de primer grado, la Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi – Antioquia accedió a las pretensiones de la demanda, e impuso a favor de la Empresa Generadora LUZMA S.A.S E.S.P. servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “LA PASIONARIA”, identificado con la matrícula inmobiliaria 003-8586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, cuyas características abscisas son: Inicial K 2+353, final K 2+412, longitud de servidumbre 59 metros, ancho de servidumbre 20 metros, Área de servidumbre 1.237 metros cuadrados, torres 0.

Ratificó las autorizaciones otorgadas a la propietaria del proyecto en la diligencia de inspección judicial, además prohibió a la demandada la siembra de árboles que con el transcurso del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, lo mismo que la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Estableció como daños e indemnizaciones por la imposición de la servidumbre la suma de \$53.205.620, a cargo de la Empresa demandante y a favor de la titular del derecho real de dominio Ana Beiba Duque Ramírez.

La sentencia de primera instancia fue adicionada en la misma diligencia, y ordenó a la entidad actora reconocer a la demandada los intereses liquidados según la tasa del interés corriente bancario al momento de la emisión de la sentencia, sobre el valor de la diferencia, desde la fecha en que recibió la zona objeto de servidumbre hasta el momento en que se deposite el saldo.

Condenó en costas a la parte demandante y fijó agencias en derecho.

Para decidir así, consideró la sentenciadora que, la imposición de servidumbre eléctrica es obligatoria, por lo que el debate se centra exclusivamente en el estimativo de los perjuicios, a través de la prueba pericial.

Expuso que el dictamen presentado por la entidad demandante, mediante el cual se estimaron los perjuicios con la imposición de la servidumbre, no tiene ningún soporte, mientras que en el presentado por los peritos designados por el fallador, se determinó el valor de la franja de terreno objeto de expropiación con base en los métodos contenidos en la resolución 620 de 2008 del IGAC, además de que las dudas de la parte actora fueron esclarecidas por la funcionaria adscrita al IGAC, quien es imparcial y no tiene interés en el proceso, y las fórmulas matemáticas aplicadas fueron explicadas con suficiencia.

Adujo que, si bien el perito que conforma la lista de auxiliares de la justicia no fue preciso, ni fue claro y tuvo varias inconsistencias en su deposición, aquél manifestó estar de acuerdo con los criterios esbozados por la funcionaria del IGAC, y por eso decidieron presentarlo de manera conjunta.

Determinó que la no aportación de los documentos que acreditaban la idoneidad de los peritos, no era necesario, en atención a que los adscritos tanto a la lista de auxiliares como a la del IGAC son de conocimiento público de las partes del proceso.

Sostuvo que el avalúo realizado por los peritos designados, en tanto corresponde al 100% del valor del metro cuadrado de la franja de terreno objeto de servidumbre, es proporcional al perjuicio, pues la parte demandada tiene una serie de limitaciones, que deprecian el bien en su conjunto, por lo que el daño es cierto y contiene además los perjuicios futuros, en cambio la estimación de los perjuicios presentada por la entidad propietaria del proyecto, es irrisoria, máxime cuando el gravamen recae sobre 1.237 metros cuadrados que hacen parte del predio del que es propietaria la demandada.

En dicha audiencia la apoderada de la parte actora apeló la decisión emitida por la cognoscente.

## **REPAROS DE INCONFORMIDAD**

La recurrente presentó como reparos de inconformidad, los siguiente:

Adujo que pretermitir la oportunidad para contradecir el dictamen pericial vulnera el derecho al debido proceso, pues debía aplicarse las normas del CGP.

Señaló que la juzgadora acogió de manera íntegra el avalúo presentado por los peritos, que no realizó un análisis crítico de todo el conjunto probatorio, que el único fundamento de la decisión fue el dictamen que elaboraron los peritos designados por el ente judicial, pese a las evidentes falencias y las confesiones esgrimidas por aquellos en los interrogatorios, que no valoró las demás pruebas que obran en el proceso ni los alegatos de conclusión de la parte actora.

Que la mayoría de los conceptos de los peritos no cumplen con los requisitos de la resolución 620 de 2008 y del artículo 226 del CGP, *"al respecto sobre el método utilizado por los peritos para valorar la tierra, esto es, el método de mercado, se evidenció, se dejó constancia y fue objeto de interrogatorio, el método está mal aplicado, toda vez que los peritos utilizan el método de comparación pero le aplican la técnica propia del método residual"* (Fl.219 CD Aud. Instrucción y juzgamiento Récord min. 25:40) por lo que se vulnera dicha preceptiva.

Agregó que los peritos no aportaron las fotos ni las fechas de las transacciones donde se pueda concluir que son bienes comparables, que además el perito de la lista de auxiliares de la justicia afirmó que no eran bienes comparables, por lo tanto, el método está mal aplicado y son ofertas que no pueden ser tenidas en cuenta al momento de fallar.

Apuntó que el valor del metro cuadrado que determinaron los peritos no cuenta con los soportes en los que se basaron para extraer los porcentajes y valores de los conceptos de costos de urbanismo, porcentaje de ocupación, valor urbanizado y el porcentaje de ganancia, ello por cuanto la perito no aportó las tablas de Excel que

afirmó tener en el interrogatorio que se le hiciera, las cuales permitirían corroborar los datos allí plasmados y justificarían dichos valores. En tal sentido, también se incumple con la resolución 620 de 2008 cuando se indica que a todo dictamen deberá anexarse todos los documentos en los cuales los peritos cimentaron su experticia.

Concluyó que el dictamen carece en todo su conjunto de un examen crítico, técnico y científico, y en consecuencia, no cumple con los requisitos de los artículos 226 y 228 *ibídem*, pues no se aportó documentos que permitan certificar y validar la idoneidad y experiencia de los peritos independientemente que integren una lista o pertenezcan a un miembro colegiado.

Aquilató que en el presente proceso se debate la imposición de una servidumbre y no la compraventa de un terreno, por lo que la afectación no puede ser al 100% del valor del metro cuadrado, sino al porcentaje de afectación.

Asimismo, apeló la condena en costas, toda vez que la demanda se impetró por la falta de acuerdo extraprocésal entre las partes aquí enfrentadas. Adicionó que la condena en costas es para la parte vencida y que al accederse a todas las pretensiones de la demanda no se puede considerar a la parte demandante como la vencida en este proceso.

Disiente de que la indemnización contiene los perjuicios futuros, ello por cuanto, se indemniza es el daño real, cierto y presente, y aquél, es solo hipotético y no es objeto de indemnización.

Frente a la adición de la sentencia, relativa al reconocimiento de intereses sobre la diferencia del valor de la indemnización, apeló dicha determinación, sosteniendo que la perito del IGAC afirmó que el valor del metro cuadrado corresponde a la fecha de la presentación de la experticia y no para el año 2016 fecha de la inspección judicial, por lo que reconocerse los intereses de esa manera sería pagar doblemente estos, el valor presente ya incluye la actualización del IPC o los intereses a la fecha.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El vocero judicial de la parte demandante, sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando los argumentos expuesto ante la *a quo*. En tal sentido expuso lo siguiente:

a). Que el juez de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso al no permitir la contradicción del dictamen rendido por los peritos designados por el ente judicial de conformidad con el artículo 228 del C.G.P, pues si bien dicha parte logró interrogar a los peritos, la aducción de un dictamen de contradicción fue negada, decisión confirmada por esta magistratura, que además consideró desacertada porque el acta de estimativo o de avalúo que se presentó como prueba No.3, no es un dictamen pericial, sino un documento que estimó el valor de los daños causados con la servidumbre, mismo que debe aportarse con la demanda según lo establece la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985. Es así como insiste en que al haberse conculcado el ejercicio de contradicción, el dictamen conjunto, debe considerarse una prueba nula de pleno derecho.

b). Indicó que el perito Marco Aurelio Arango no acreditó la idoneidad y experiencia como perito, que no tiene ninguna profesión ni conocimientos técnicos o científicos que le permitan realizar avalúos, tampoco está inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores -RNA- ni en la Superintendencia de Industria y Comercio, que no demostró *“la evaluación de competencias laborales vigentes expedido por el SENA que lo habilitara para realizar avalúos conforme lo regula el decreto 458 de 2016”*. Agregó que aquél afirmó no haber aplicado la Resolución 620 del IGAC al avalúo objeto de debate, pero que había utilizado como metodología *“la comparación con otros inmuebles”*, y en tal sentido estima que el dictamen carece de científicidad, exhaustividad y precisión, al no conocer dicho experto de la única metodología para valorar la tierra en Colombia como lo es la contenida en la Resolución referida.

Respecto a la experta Catalina Rodríguez, adujo que no aportó los documentos que la habilitan para el ejercicio de la actividad, ni títulos académicos o documentos que certifiquen su experiencia, ni presentó la lista de los procesos en los que ha participado como perito.

Arguyó que el dictamen conjunto no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 620 de 2008 del IGAC ni con los del artículo 226 del C.G.P., pues se aplicó equivocadamente el método "*De comparación o de mercado*" basándose en ofertas de predios que no eran comparables o semejantes al de objeto de avalúo, ello por cuanto la fracción a avaluar no tiene vivienda y con los que se comparó sí la tienen, además afirmó que si bien el predio afectado tiene una clasificación de suelo urbano, no tiene licencia para urbanizarse, y las áreas de los predios comparables distan diametralmente con la de aquél, además que no son áreas reales, sino que son las que aparecen en catastro, informando igualmente que el inmueble relacionado en la oferta No.2 no se logró ubicar en esa localidad en el trabajo de campo que desplegaron.

Complementa su perorata aduciendo que el predio afectado tiene 67,995 has lo que equivale a 679.950 metros cuadrados, y que los predios comparables tan solo tienen de 104 m<sup>2</sup> y 208 m<sup>2</sup>, de lo que se evidencia que no son predios semejantes y por ende no cumple con lo reglado en los artículos 1 y 31 de la Resolución 620 de 2008.

Expuso que el dictamen pericial no estableció la fecha de las ofertas o transacciones, ni se aportó documento alguno o fotografías que permitiera determinar que son recientes.

Añadió que en el dictamen aparecen relacionados un porcentaje de ocupación, valor terreno urbanizado, costos de urbanismo y ganancia, sin que se logre colegir del interrogatorio de los peritos de dónde se extrajo dichos conceptos, pues esa metodología no está establecida en la resolución 620 de 2008 ni tiene sustento normativo, asimismo sostiene que la topografía escarpada del terreno implica que debe disminuir el valor de terreno en bruto

(V.T.B.), sin embargo en dichos cálculos no se evidencia que así se haya asumido.

c). Disiente de que el *iudex a quo* acogió el avalúo total de la franja de terreno afectada con la servidumbre, pues esta es excesiva y desproporcionada, además que “se valoró como si estuviese comprando o expropiando el bien (...) sin aplicarse ningún factor de compensación o porcentaje de afectación”. Apuntó que la servidumbre afecta el uso y el goce más no la disposición, y que las limitaciones que están en el artículo 22.2 del RETIE no impide que se siga ejerciendo la destinación actual del inmueble, en el cual no hay ni cultivos permanentes ni una industria que se afecte con la servidumbre, por lo que el juzgador pudo acoger parcialmente el dictamen rendido por los peritos y establecer un porcentaje de afectación.

d). Finalmente discrepa de la condena a pagar intereses sobre la diferencia de la indemnización fijada, ello por cuanto en el dictamen se avalúo la franja a valor actual y además la demandante ya canceló la suma de la indemnización por lo que no se están causando más intereses.

Por todo lo expuesto, solicitó que se establezca como monto a indemnizar la suma indicada en la demanda, y en caso de no se logre un convencimiento con base en el acta de avalúo aportado con la demanda ni con el dictamen conjunto de los peritos designados por el despacho, de oficio se ordene otro dictamen pericial para establecer el monto real y cierto de la indemnización por la zona de afectación

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Respecto a la apelación de la sentencia, esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por la recurrente.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación se circunscribe a desestimar el avalúo acogido por el despacho por falta de idoneidad y experiencia de los peritos, aplicación errada de los métodos contenidos en la Resolución 620 de 2008, orfandad probatoria de los valores contenidos en la fórmula que arrojó el valor del terreno bruto, ausencia de fotografías de los bienes comparables, indebida determinación de la indemnización al erigirse sobre el 100% del avalúo del metro cuadrado estimado por los expertos designados, reconocimiento inadecuado de intereses sobre la diferencia de la indemnización, e inexistencia de causal para la condena en costas.

Se advierte de contera que los argumentos de la alzada dirigidos a la negación de la contradicción del dictamen pericial presentado por los peritos designados por el juez de primera instancia no serán analizados en esta providencia, toda vez que ya fueron objeto de pronunciamiento mediante auto de ponente adiado 09 de febrero del año que avanza.

Ahora, precisados los motivos de inconformidad, es pertinente resaltar que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, dispuso que la conducción de energía eléctrica es una servidumbre legal, y que *"los predios por cuales deban pasar las líneas respectivas"* deben soportar dicho gravamen. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, consagra las facultades que ostentan las entidades propietarias de las obras públicas encauzadas a la *"construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica"* entre las cuales se encuentran *"pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

A voces del canon 57 de la Ley 142 de 1994, las empresas prestadoras de servicios públicos podrán con miras a cumplir con su objeto *“pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables, o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

Refulge diamantino que, el gravamen o limitación al derecho de dominio genera a favor de su titular, el derecho a que se le indemnicen los daños causados con la imposición de la servidumbre.

El procedimiento establecido por el legislador para los procesos de imposición de servidumbre legal por conducción de energía eléctrica se encuentra regulado en la citada Ley 56 de 1981 y en su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, compendiado actualmente en el Decreto 1073 de 2015, de donde se colige que desde la presentación de la demanda, la entidad propietaria del proyecto eléctrico, debe aportar *“El inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”*,<sup>1</sup> pues ello obedece a que en esta clase de servidumbre, el monto de la indemnización es el único tema de conflicto.

Asimismo, el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, consagra lo que pasa a trasuntarse:

*“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el*

---

<sup>1</sup> Literal b del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015

*Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

*Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”*

Ahora, en el *sub examine*, la promotora adosó al plenario junto con el libelo introductor, “ACTA DE INVENTARIO CULTIVOS Y MADERABLES DAÑOS ADICIONALES” y “ACTA DE AVALÚO No.006”, ambos elaborados el 21 de diciembre de 2015 (Fls. 32 a 36 del C.Ppal). Según se desprende del avalúo indicado, el valor de la hectárea de la franja afectada asciende a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), es así como a 1.237 m<sup>2</sup> (Área de servidumbre) le asignaron el valor de setecientos cuarenta y dos mil doscientos pesos (\$742.200), cuyo monto es el que la entidad demandante pretende reconocer a la titular del predio objeto de servidumbre por el gravamen a imponer.

Es menester precisar que, en el acta de inventarios, no se registró cultivos ni maderables, como tampoco construcciones o daños adicionales, por lo que la estimación del valor a indemnizar elevado por la pretensora contiene únicamente el valor comercial del área de servidumbre.

Ahora, la parte demandada como refutación a la estimación de los perjuicios presentada por la entidad propietaria del proyecto eléctrico, solicitó la práctica de un avalúo de los daños que se causen y la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. (Fl. 100 C.Ppal)

Para tal efecto, la Juez de conocimiento designó dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia, y el otro, adscrito al IGAC (Fl. 155 C. Ppal) quienes de manera conjunta presentaron la experticia. La idoneidad y experiencia de ambos expertos, fue atacada por la empresa recurrente, quien arguyó que el seleccionado de la lista de

auxiliares de la justicia no acreditó la idoneidad y experiencia como perito, no tiene una profesión específica, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores -RNA- ni en la Superintendencia de Industria y Comercio. Pues bien, al respecto es pertinente aclarar que dicho experto fue nombrado y seleccionado por la *iudex a quo* de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Justicia, la cual se elaboró según las pautas del Acuerdo No. 1518 de 2002 modificado por el Acuerdo PSAA10-7339 de 2010. Mediante el Acuerdo inicial se estableció el régimen y honorarios de los auxiliares de la justicia, cuyo artículo 11 modificado por el artículo 3° del Acuerdo de 2010, consagraba los requisitos generales y específicos para formar parte de dicha lista, por lo que la idoneidad y experiencia de cada aspirante era verificada antes de ser parte integrante de la misma, sin que fuera requisito volver a comprobarlos ante el Juez que lo designaba como tal. Además, es plausible enfatizar que no todos los cargos que allí constaban requerían de título profesional ni tampoco de certificaciones sobre ciertos conocimientos técnicos o tecnológicos en determinada materia para aspirar a conformar la lista, pues en ciertas especialidades bastaba la acreditación de una experiencia mínima. Ahora, la integración de esa lista de auxiliares de la justicia era permanente y cada dos años era actualizada.

Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA15-10448, donde reglamentó la actividad de Auxiliares de la Justicia, y dispuso que para la designación de peritos debe aplicarse lo establecido en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, y finalmente en su artículo 28 reguló lo relativo al tránsito legislativo, disponiendo que la lista de auxiliares de la justicia actualmente vigente seguía rigiendo hasta el 31 de marzo de 2017, y si bien el perito cuestionado fue designado en el presente proceso en auto del 24 de mayo de 2017, dicha información fue extraída de la lista de auxiliares de la justicia que para el momento tenía el juzgado de primera instancia, sin que las partes interpusieran recurso alguno sobre dicha determinación.

La Ley 1673 de 2013 que reglamentó la actividad del evaluador, y creó el Registro Abierto de Avaluadores "RAA"

que está a cargo de las entidades reconocidas de autorregulación, no era aplicable al perito aquí designado de la lista de auxiliares de la justicia para el momento en que rindió su experticia, ello por cuanto el parágrafo 1º del artículo 6 de dicha normatividad establece el régimen de transición para quienes realizaban actividades valuatorias al momento de su vigencia, por lo que podían seguir ejerciendo dicha actividad durante el término de 24 meses otorgados para inscribirse en el RAA, contados a partir de la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera ERA<sup>2</sup>, que para el efecto ocurrió el 11 de mayo de 2016 calenda en la que quedó en firme la Resolución 20910 del 25 de abril de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció a la Corporación ANA como ERA, por lo que el término para realizar el respectivo registro conforme al régimen de transición finalizó el 11 de mayo de 2018, es decir, mucho después de la presentación del dictamen debatido.

De lo anterior se concluye que el perito integrante de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, no le era exigible para el momento en que rindió la experticia, estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, único registro obligatorio, así como tampoco debía estar registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio como erradamente lo supone el censor, pues esta última ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades reconocidas de Autorregulación, en tanto que la Ley 1673 de 2013 derogó los artículos que regulaban las listas de avaluadores a cargo de dicha Superintendencia bajo el imperio de las leyes 546 de 1999 y 550 de 1999; y respecto a que dicho experto no demostró un certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, esto es necesario, cuando en virtud de una norma, como las derogadas y citadas en precedencia, sea requerida la demostración de la calidad de avaluador y no se encuentre registrado en la lista que llevaba la superintendencia de industria y comercio, situación que no se impone en el presente proceso de servidumbre pues ni la Ley 56 de 1981 ni el Decreto

---

<sup>2</sup> Entidad Reconocida de Autorregulación

reglamentario actual 1073 de 2015, exigen estar inscritos en las listas de evaluadores que estaban bajo la vigilancia y reglamentación de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que simplemente se refiere a peritos que conforman la lista de Auxiliares de la Justicia y del IGAC.

Respecto a la idoneidad y experiencia de la funcionaria del IGAC, es preciso acotar que al conformar la lista de expertos del IGAC, goza de calidades especiales que fueron evaluadas por dicha entidad al momento de integrar dicho listado, es por ello, que si bien no se aportó por dicha funcionaria los documentos que acreditaran su idoneidad y experiencia, no desmerita el dictamen rendido por aquella, máxime cuando corresponde a una designación judicial con base en una lista oficial, y no a un dictamen pericial presentado por una de las partes dentro de las oportunidades establecidas para ello.

Ahora, los peritos designados por el operador jurídico, tal y como lo manda el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, determinaron que el avalúo comercial de los 1.237,34 m<sup>2</sup>, que corresponden a la franja objeto de servidumbre es de cincuenta y tres millones doscientos cinco mil seiscientos veinte pesos (\$53.205.620). En él se consignó que se había aplicado la metodología de comparación o de mercado, señalándose tres bienes inmuebles ubicados en el barrio "Pueblo Nuevo" del municipio de Amalfi, manifestándose que sobre esos bienes existen ofertas, y además, se aplicó la fórmula del artículo 15 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, *"teniendo en cuenta que se trata de un predio urbano de mayor extensión, según certificación de la secretaría de planeación del municipio de Amalfi"* (Fl.189 C.Ppal).

Es preciso resaltar que la resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estableció los procedimientos para los avalúos ordenados en el marco de la Ley 388 de 1997 que entre sus objetivos señaló, garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios estuviera ajustada a la función social de la propiedad, se introdujeron modificaciones a la ley 9 de 1989 relativa a los motivos de utilidad pública y, al proceso de expropiación previsto en aquella normatividad.

A través de la resolución mencionada, se unificaron, clarificaron y actualizaron los procedimientos para realizar los avalúos especiales (administrativos); se definieron los métodos para llevar a cabo las valoraciones respectivas, se definieron las etapas para la elaboración de los avalúos, la identificación física y legal de los predios, así como la manera de aplicar los métodos respectivos. En aquella resolución, además, se consagraron los procedimientos específicos para tener en cuenta los avalúos de diversos bienes, como el valor de la compensación que se debe por la afectación a causa de una obra pública, entre otros.

Así pues, la resolución 620 de 2008, fue expedida para los avalúos especiales de que tratan las disposiciones legales referentes a la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas, puntualmente expropiaciones, pero ello no es óbice para que los funcionarios adscritos a dicha entidad puedan apoyarse en las metodologías allí establecidas para la elaboración de avalúos comerciales en otras clases de procesos, máxime cuando aquellas no se encuentran reguladas en la Ley 1673 de 2013 que reglamenta la actividad del evaluador, ni mucho menos en las normas que regulan el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, esto es, la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

De manera que, atendiendo al reparo general que elevó la recurrente, sobre las falencias y confesiones contenidas en la experticia rendida por los dos peritos, es plausible referirse a la falta de precisión del perito auxiliar de la justicia, en la vista pública, al momento de explicar los métodos utilizados en la experticia, y sobre la manifestación de desconocer las fórmulas contenidas en la resolución 620 de 2008; sobre lo cual se dirá que dicha actitud y aseveraciones se justifican por no ser un experto adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, e igualmente como se dijo en precedencia dicha resolución aplica para los avalúos especiales ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, normativa que no cobija los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, por lo que no le era exigible tener un

conocimiento de los procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos para los procesos diferentes al que aquí se ventila.

Además, mírese que el perito de la lista de auxiliares de la justicia, afirmó haber estado de acuerdo con el proceder de la perito experta adscrita al IGAC, situación que no atisba irregularidad alguna, pues dado su trayectoria como evaluador y el tiempo en que ha ejercido como tal, bien podía considerar como apropiada la metodología aplicada al presente avalúo, donde si bien no era conocedor de las fórmulas puntualmente, sí compartió la dinámica para la determinación del valor del terreno que es objeto de gravamen, además, aquél afirmó que para la ejecución de las labores, se convino la repartición de tareas, lo que tampoco acarrea una anomalía, pues son los mismos peritos quienes definen la manera en que van a elaborar la experticia.

Ahora, respecto al reparo de inconformidad atinente a la indebida aplicación del método valuatorio por parte de los dos peritos, al combinar el método de comparación con el residual, la profesional -Ingeniera catastral (especialista en avalúos)- respondió a las preguntas formuladas por la recurrente sobre dicho tópico, de la siguiente manera:

Recurrente: *"¿Manifiéstele al despacho si es cierto sí o no que el método utilizado en el presente avalúo es el método de comparación de mercados que está consagrado en el artículo 1 de la Resolución 620 del IGAC?"*

Perito: *"Se utilizó el 1 y el 15, se complementaron mutuamente."*

Recurrente: *"¿Por qué aplicó el artículo 15 si este aplica para el método residual y no para el método de comparación de mercado?"*

Perito: *"El artículo 15 dice que es el valor del terreno bruto, ese es un caso en donde el Agustín Codazzi dice que para predios que son de mayor extensión y que no se encuentran algo comparable y teniendo en cuenta que este predio aunque sea urbano está muy cercano a la parte rural, es el mejor método para estimar el valor, porque un predio urbano de tan altas extensiones en donde no se pueda hacer un proyecto mobiliario de apartamentos ni nada por el estilo porque no lo permite la norma tenemos que darle un valor y la forma es tratar de asemejar ese predio de mayor extensión a unos de menor extensión y esa es la fórmula que está validada en el artículo para tratar de asemejar."*

Recurrente: "me aclara ¿Cuál fue el método aplicado si fue el método de comparación?"

Perito: "Son los dos porque en el artículo 15 habla del valor del terreno en bruto, pero es que el artículo 15 necesita de un valor de terreno urbanizado, la fórmula matemática me dice valor de terreno urbanizado que es VTU, el VTU no lo puedo sacar de ninguna otra parte si no es con una prueba y ¿Cuál es la prueba? Pues un estudio de mercado, por eso se complementan. El valor de terreno en bruto es igual porcentaje de área útil entre paréntesis VTU que significa valor de terreno útil dividido 1 más la ganancia menos los costos de urbanismos, los costos de urbanismo son los costos de urbanismo, la ganancia, todo eso es de acuerdo a las características del sector y de la norma y el VTU pues yo no puedo asumir un valor de la nada sino que tiene que ser mediante una prueba y ¿Cuál es la prueba? Pues el valor que se transa de los inmuebles que ya surtieron el proceso de urbanización, ¿Qué predios surtieron el proceso de urbanización? Pues los que ya tengan vías, lo que ya hayan hecho el sistema de servicios públicos y ¿Cuáles son esos? Pues el barrio inmediatamente colindante al predio objeto de avalúo."

Recurrente: "Me está diciendo usted que ¿cuándo el artículo 15 habla de terreno urbanizado me está haciendo referencia al artículo 1?"

Perito: "Claro, porque de alguna forma para poder soportar los valores tengo que acogerme a la misma ley, entonces no puedo sacar un valor de terreno urbanizado de la nada, tiene que tener un soporte, y para que tenga un soporte pues tengo que utilizar otro método, en ninguna parte de la resolución 620 dice que son excluyentes los artículos, osea los puedo utilizar desde que estén dentro de la resolución."

Recurrente: "¿El artículo 15 aplica para cualquier método?"

Perito: "Eso quiere decir que el artículo 15 aplica para lo que dice el artículo 15 cuando son predios de mayor extensión que no son comparables o no se encuentra mercado semejante comparable en el momento y en el lugar específico. Son para aquellos predios de mayor extensión con características urbanas, que es este predio." (Fl.219 CD Aud. Instrucción y juzgamiento Récord min. 11:00 a 16:07)

De lo anterior se colige, que los métodos aplicados por parte de los versados designados por el ente judicial, fueron minuciosamente seleccionados y aplicados para el caso concreto, pues tal y como lo explicó de manera exhaustiva la funcionaria del IGAC, atendiendo las particularidades del terreno, esto es, contar con una clasificación de suelo urbano, pero además, ser de mayor extensión y no ser comparables con otros que se encuentran en el mercado, obligaba a la combinación de métodos establecidos en la

resolución plurimencionada, pues sus características ínsitas no se subsumían en lo establecido para un método específico.

Así las cosas, el fundamento de disenso del recurrente respecto a que el predio a valuar no era comparable o semejante con los que se relacionaron en el cuadro visible a folios 189 cuaderno principal, se despacha por sí solo, pues dicha circunstancia fue tenida en cuenta por los expertos en su dictamen, en tanto que, utilizaron el método de comparación o de mercado con la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 15 de la Resolución 620 de 2008, igualmente la recurrente no probó con suficiencia que las metodologías seleccionadas eran incompatibles y excluyentes, ni mucho menos que la fórmula aplicada corresponde únicamente al método valuatorio residual, lo que refuerza el no acogimiento de dicho reparo.

La recurrente embiste el dictamen pericial plural de soslayar las fechas de las ofertas y el soporte fotográfico de los bienes comparables con el que es objeto del gravamen, pero sobre el primer concepto, la experta aclaró al ser inquirida sobre ello que *“la fecha es a la fecha de entrega del avalúo, no recuerdo la fecha en que se entregó al despacho, pero son a esa fecha”* (ibídem Récord min. 18:55) y sobre el segundo que *“no se aportaron, pero se pueden aportar porque los predios existen, lo importante es que los predios existan (...)”* (ibídem Récord min.19:56).

Frente a dicha oposición, se dirá primigeniamente que respecto a las fechas de las ofertas, la perito del IGAC en la audiencia pública, complementó el peritaje sobre dicha condición, por lo que es innecesario entrar en mayores disquisiciones sobre dicho aspecto. Ahora, sobre el material fotográfico, una vez verificada la información contenida en la investigación indirecta utilizada para valorar el terreno (Fl. 189 C. Ppal), se aprecia en primer lugar que en el cuadro de clasificación de los bienes comparables, se registró el tipo de inmueble, la dirección y el barrio donde se encuentran ubicados esos predios, no siendo un requisito esencial para la presentación y validez del dictamen el acompañamiento de fotografías de aquellos inmuebles, pues si bien la resolución 620 de 2008, plantea *“En los*

*eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.”* este material es de apoyo para el perito, para analizar e interpretar las ofertas o transacciones clasificadas por él y poder estimar el valor comercial del bien objeto de avalúo. Ahora, si bien los numerales 6º y 7º del artículo 6 de la Resolución del IGAC, se refiere a la toma de fotografías, tampoco se refiere a que dicha acción es determinante para la validez del dictamen, sino que simplemente puede servir para sustentar la experticia, pero en el presente asunto la misma parte recurrente, realizó un estudio de campo donde si bien informó la imposibilidad de ubicar el predio cuya nomenclatura es Kra.24 No. 31 -51, los demás predios fueron verificados y constatados, centrando sus reparos en las áreas de aquellos y que no eran comparables con el predio objeto de servidumbre, lo cual quedó más que superado con los argumentos de la perito del IGAC sobre la utilización del método de comparación o de mercado junto con la aplicación de la formula para obtener el valor de terreno en bruto. En tal sentido no se comparte los fundamentos expuestos por la censora para restarle mérito a dicho medio de convicción.

En lo tocante a la discrepancia de la censora con el valor estimado por los dos peritos del metro cuadrado de la franja objeto del gravamen, al no haberse aportado al dictamen los soportes en los que se basaron para extraer los porcentajes y valores de los conceptos de costos de urbanismo, porcentaje de ocupación, valor urbanizado y el porcentaje de ganancia, la experta en avalúos contestó de la siguiente manera a las preguntas que formuló la recurrente:

i). Respecto al porcentaje de ocupación:

Recurrente: *“¿Cómo calculó el porcentaje de ocupación de conformidad con la resolución 620?”*

Perito: *“De acuerdo a lo que diga planeación Amalfi, esos los definen son ellos.”*

Recurrente: *“¿Ese 0.7 lo define planeación?”*

Perito: *“Sí”*

Recurrente: *“¿De qué documento o de dónde sacó ese dato? porque no se evidencia en el dictamen ninguna cuenta.”*

Perito: "De acuerdo al esquema de ordenamiento territorial, porque el ente rector en materia de normas es planeación y planeación pues es el municipio."

Recurrente: "Manifiéstele al despacho sí o no indicó en el dictamen en que la fuente es planeación"

Perito: "Cuando digo reglamentación urbanística que se hace referencia a la norma, sí, además porque todos los avalúos deben siempre ser soportados mediante la norma y el ente rector en materia de normas de acuerdo a la ley es planeación de cada municipio."

Recurrente: "¿En qué parte del avalúo se menciona la noma de planeación?"

Perito: "En el item No. 6"

Recurrente: "¿En qué parte ahí se señala?"

Perito: "Si tú ves ahí fecha 21 de octubre, ahí dice el oficio, el oficio reposa en el expediente y dice que es un esquema de ordenamiento territorial el cual reposa en planeación."

## ii) Sobre los costos de urbanismo:

Recurrente: "¿Cuáles fueron las investigaciones técnicas o científicas que los llevaron a determinar el costo de urbanismo en \$150.000?"

Perito: "Esos son todos valores y cálculos definidos hechos por arquitectos especializados del Agustín Codazzi que determinan cuales son los valores de urbanismo. No hay ningún problema se pueden hacer allegar al despacho, el estudio que son aproximadamente de unos 7 a 10 items que dan ese valor que está ahí. (...) son estudios que hace el Agustín Codazzi todos los años precisamente para resolver todo este tipo de cosas."

Recurrente: "¿Esta topografía incide al momento de urbanizar el predio?"

Perito: "claro, sí sí incide"

Recurrente: "¿De qué manera incide?"

Perito: "En los costos de urbanismo"

Recurrente: "¿Los aumenta o los disminuye?"

Perito: "Los tendría que aumentar porque entre más topografía las maquinas que tienen que hacer el proceso de urbanismo tendrían que excavar más."

Recurrente: "¿Quiere decir que el costo de urbanismo aumenta?"

Perito: "Estamos hablando de un costo de urbanismo por metro cuadrado de \$150.000, eso quiere decir que es absolutamente carísimo, porque es un predio donde tiene que metérsele demasiada maquinaria para dejarlo caminable, para que me entienda."

Recurrente: "¿Quiere decir que ese costo incrementa?"

Perito: "Es el costo que aparece ahí, ni un peso mas ni un peso menos, que incluye todas obras que se tienen que hacer para que quede digamos habitable, para que me entienda."

Recurrente: "¿El cálculo se hace de acuerdo a cada predio o son criterios establecidos por el IGAC en los documentos que usted relaciona?"

Perito: "Los ítems son los establecidos por el Agustín Codazzi, pero claro eso es por predio, todos los predios son diferentes."

Recurrente: "Entonces ¿Usted cómo calculó \$150.000 en este predio?"

Perito: "Yo lo hago llegar no hay ningún problema (...) que le voy a enviar los ítems que manejamos para que me entienda: cuánto por concepto de instalación de servicios públicos, ¿cuánto por concepto de adecuación de las vías?, un porcentaje para el predio, lo diligencio, es como un Excel a diligenciar donde salen los ítems que tenemos que tener en cuenta, pero uno diligencia los datos particulares del predio."

Recurrente: "Nos puede explicar ¿cómo llegó a ese valor?"

Perito: "Les voy a decir los ítems que tiene en cuenta un proceso de urbanismo, (...) bueno de los que me acuerdo por experticia, tengo que tener un porcentaje de adecuación para proceso urbanismo, por adecuación de las vías e instalaciones de las mismas, ardineles y sardineles, por concepto de instalación de servicios, y el total lo divido por metros cuadrados y eso me da \$150.000."

El dictamen pericial atacado, se elaboró como bien se dejó sentando desde los albores de esta providencia, por dos peritos, uno correspondiente a la lista de auxiliares de la justicia, y el otro de la lista de peritos expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes bajo el régimen de la resolución 620 de 2008, seleccionaron y aplicaron al presente asunto, el método de comparación o de mercado junto con el ejercicio de valor de terreno bruto del artículo 15 de dicha normativa.

En la experticia consta el estudio de las ofertas de los bienes comparables al que es objeto de avalúo (Fl. 189 C. Ppal) donde se estableció que el valor promedio del metro cuadrado del terreno urbanizado es de \$253.333,33, el cual fue utilizado en la fórmula para determinar el valor del terreno bruto (Fl. 190 C. Ppal), concepto que no amerita duda alguna y que fue debidamente soportado con el estudio mencionado. Ahora, la fórmula contenida en el artículo 15 de la resolución 620 de 2008 del IGAC, es una operación aritmética contentiva, además del valor del

terreno urbanizado antes expuesto, de otros conceptos como lo son: porcentaje de ocupación y costos de urbanismo, frente a los cuales se le inquirió a la experta, tal y como se transcribió en precedencia. Así las cosas, la perito del IGAC explicó en demasía de dónde extrajo los valores y porcentajes establecidos para dichos conceptos, siendo el Esquema de Ordenamiento Territorial el fundamento del porcentaje de ocupación, y la tabla de cálculo de dominio del IGAC para los costos de urbanismo, evocando algunos de los ítems que componen la tabla de cálculo y la forma en que se logra arribar a los valores, y si bien no aportó la tabla de Excel que manejan los funcionarios del IGAC para el efecto, dicha omisión no desmerita las conclusiones a la que estos llegaron sobre el valor del terreno, el cual puntualmente corresponde a la suma de \$43.000 el metro cuadrado para un total por 1.237,34 m<sup>2</sup> de \$53.205.620, pues aquella fundamentó con suficiencia, precisión y claridad, la forma en que obtuvieron el mismo.

Por otra parte, la censora disiente del valor establecido por la *iudex a quo* como daños e indemnización por la imposición de la servidumbre, por cuanto considera que éste debe ser proporcional a la afectación y que, por tratarse de una servidumbre, aquel no puede estimarse al 100% del valor del metro cuadrado. Sobre dicho punto de disconformidad, se atisba que, en el caso concreto, la indemnización por la zona afectada con el gravamen está representada por el avalúo comercial de la zona cuyo disfrute se ve menguado para el titular del derecho real de dominio, pues del acta de inventario de cultivos, maderables y daños adicionales, elaborada por la entidad interesada (Fl.32 C. Ppal) no se aprecia que se haya registrado elemento alguno, asimismo los dos avalúos que reposan en el *dossier* recaen únicamente sobre el valor del área objeto de servidumbre, puntualizándose en el rendido por los dos peritos designados por el juez de conocimiento, que en la franja de terreno a avaluar no existen construcciones ni se observó cultivos. (Fls. 187 y 188 C. Ppal).

Como es sabido, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, que si bien no supone la

extinción del derecho de dominio sobre la franja afectada con la misma, sí existe un detrimento semejante a como si aquel bien saliera de su patrimonio, pues se recuerda que las servidumbres tienen vocación de permanencia, y su afectación es de tal envergadura, que es palmaria en las mismas pretensiones consecuenciales elevadas por la entidad promotora, las que pasan a trasuntarse:

*"(...) autorizar a GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P., para:*

*a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.*

*b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*

*c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*

*d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*

*e). Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.*

*f). Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a Generadora LUZMA S.A.S E.S.P. la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*

*g). Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

*5. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales." (Fl. 4 C. Ppal)*

Así las cosas, la fijación de la indemnización que determinó la juez cognoscente fue acertada, pues el goce de dicha heredad se ve menoscabado a tal punto que las restricciones a su propietario, además de las autorizaciones

a las que es obligado a ceder, permiten comparar dicha situación a la pérdida definitiva de ese bien, y la exclusión de su peculio.

Por todo lo expuesto, la prueba pericial acogida por la *iudex a quo*, goza de total mérito persuasivo, al no observarse falencias ostensibles que mengüe la valoración de este medio probatorio, al contrario, analizado en conjunto con el otro avalúo presentado por la entidad promotora -ambas pruebas dirigidas a valorar los daños e indemnizaciones a que haya lugar por la imposición- la aquí refutada, es exhaustiva en su estudio, y la contradicción ejercida por la actora no desvirtuó con profusión las conclusiones a las que arribaron los peritos designados por el juez de conocimiento, por lo que su apreciación se atisba acertada.

De otro lado, el reparo relativo al reconocimiento de intereses sobre el valor de la diferencia de la indemnización desde la fecha en que se recibió la zona objeto de servidumbre hasta el momento en que se deposite el saldo, liquidados a la tasa del interés bancario corriente, se precisa que le asiste razón a la actora, pues en el avalúo acogido por la juez de primera instancia, se determinó el valor del metro cuadrado de la franja afectada, para el año 2017, tal y como se desprende del numeral 1.7 de la experticia (Fl.184 C. Ppal), por lo que se modificará la orden así impartida, y en consecuencia se reconocerán los intereses desde la fecha de presentación del dictamen por la pluralidad de peritos, esto es, a partir del 03 de noviembre de 2017 hasta el momento en que se deposite el saldo, los cuales se liquidarán a la tasa del interés bancario corriente que regía para el momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, puntualizándose que en el expediente no obra el memorial al que hace referencia el censor en el escrito de sustentación del recurso, sobre el pago de la indemnización que se estableció en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, por lo que dicha situación deberá ser corroborada por el Juez de primera instancia quien deberá realizar la respectiva liquidación de los intereses conforme a la orden impartida.

Finalmente, en lo referente al reparo de la parte actora respecto a que no se podía imponer a la entidad condena en costas, porque se accedió a todas las pretensiones de la demanda y este rubro solo es a cargo de la parte vencida, debe indicarse que pese a que se accedió a la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, la indemnización que estableció el fallador para los perjuicios ocasionados con el gravamen, dista diametralmente de la suma estimada por la entidad promotora, y al ser el único tema de debate y no haberse acogido su pretensión especial en tal sentido, es imperante la imposición de dicha condena según lo regulado por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En dicho precepto se estableció que la condena de costas -en primera instancia- se impondrá a la parte vencida en el proceso y, en los casos en que prospere parcialmente la demanda, el cognoscente podrá abstenerse de condenar en costas o podrá condenar de manera parcial, expresando los fundamentos para soportar dicha decisión. Todo ello sujeto a que, en el expediente aparezca que se causaron.

Conforme con lo preceptuado por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en esta clase de procesos no es factible la proposición de excepciones, de ninguna clase, restringiéndose el debate, al valor de la indemnización y daños a que haya lugar con la imposición de la servidumbre.

Por lo tanto, al no haberse acogido por la *iudex a quo* la pretensión especial, sobre la indemnización ofrecida por la entidad demandante al titular del derecho de dominio, la parte demandante fue vencida respecto a la indemnización establecida a favor de la propietaria del predio objeto del gravamen, razón por la cual, en atención de lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, era factible condenar en costas a la actora.

Por lo anterior, carece de asidero el sustento presentado para el ataque de la condena en costas a la

parte demandante, manteniéndose dicha decisión incólume.

Corolario de todo lo expuesto, se impone confirmar el fallo de primer grado que ahora se revisa por vía de apelación, pero se modificará el numeral cuarto de la sentencia opugnada, en el sentido de modificar el reconocimiento de los intereses sobre la diferencia de la indemnización.

**Conclusión.** En este caso se evidenció que los métodos aplicados por los peritos designados por el ente judicial, para el avalúo de los daños y tasación de la indemnización, fueron explicados con suficiencia, que la conclusión a la que llegaron sobre la determinación del valor del metro cuadrado de la zona afectada, esta soportada en la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC, por lo que la experticia goza de solidez, precisión y claridad, además de la notoria competencia de la experta de ese ente rector, de quien se denota amplios conocimientos sobre la materia de avalúos, conjuntamente la contradicción ejercida por la entidad interesada en el gravamen no logró evidenciar ostensibles errores que enervaran la experticia acogida.

**Las costas.** Teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación interpuesto, no se condenará en costas de esta instancia a ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

## **LA DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO: Se modifica el numeral cuarto** de la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida dentro del proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovido por la empresa Generadora LUZMA S.A.S. E.S.P. en lo relativo a las fechas entre las cuales se reconocen los intereses sobre la diferencia en la indemnización. En su lugar se reconocen intereses sobre el valor de la diferencia desde el 03 de noviembre de 2017, fecha en que se presentó el dictamen pericial ante el Juez de conocimiento hasta el momento en que se deposite el saldo.

**SEGUNDO: En lo demás se confirma** la sentencia apelada.

**TERCERO: No se condena en costas de esta instancia** a ninguna de las partes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 151

**Los Magistrados,**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 20 de 2021  
RADICADO N° 05-101-31-13-001-2017-00117-01**

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado electrónicamente por la señora Ana Elena Serna Montoya, quien aduce ser hermana del demandante Wilmar Adolfo Serna Montoya; empero, debido a que la memorialista no ostenta la calidad de parte, ni de tercero, representante o apoderada no se realizará ningún pronunciamiento por parte de esta Sala Unitaria de Decisión.

Asimismo, se advierte que los documentos anexos al memorial no constituyen prueba, pues conforme al artículo 327 del CGP cuando se trate de la apelación de sentencia, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, las partes podrán pedir su práctica dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación y conforme a los casos establecidos en la norma, requisitos legales que no se satisfacen en este caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87784e305986d199255da600adffc45ad8964529c45de270f9519a8ba958f54b**  
Documento generado en 23/06/2021 02:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 159 de 2021  
RADICADO N° 05-034-31-13-001-2015-00059-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA** y a favor de **LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA** y **JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO**, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado del extremo activo; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el mencionado acuerdo en su art. 2 Acuerdo y en el art. 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb0190ed240172a96e5798b284d0eef2c2b4002bb9641fd2a3cec8  
986d58125**

Documento generado en 23/06/2021 02:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**